

COLECCION

344

DE

DECRETOS, CIRCULARES

Y

OTRAS DISPOSICIONES

DICTADAS

POR EL CUARTEL GENERAL

DE ORIENTE.

JUAN

IDAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

22933

MEXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO NACIONAL, EN PALACIO.

1867

3
6

F1233
M496
1867
c.1



1080078849



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Biblioteca Magna Universitaria
"Raúl Rangel Fries"

República mexicana.—Cuartel general de la Línea de Oriente.—Teniendo noticia este Cuartel general de que al retirarse el ejército invasor, ha puesto en venta parte de su convoy que no puede embarcar, se servirá vd. advertir al público, que todos los bagajes, trasportes, material de guerra y proveeduría que pertenezcan ó hayan pertenecido á dicho ejército, serán ocupados por las autoridades constitucionales, sea mexicano ó extranjero el que los tenga en su poder, porque la Nación no reconoce ni reconocerá la compra, la venta, ni mucho menos otra clase de contratos sobre los mencionados efectos, que son contrabando de guerra, y pertenecen por lo mismo á la República.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, protestándole mi distinguida consideracion.

Independencia y Reforma. Acatlan, Febrero 14 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Gobernador del...

El General en jefe del ejército y Línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo Gobierno para atender á la administracion de los Estados de la misma, decreta:

Art. 1º. Mientras se establece la aduana marítima de Veracruz, y ese puerto no es ocupado por las autoridades de la República, los efectos extranjeros de cualquiera clase, procedentes de dicha ciudad, pagarán los derechos de importacion y demas que imponen la Ordenanza de aduanas marítimas y leyes correlativas, en la primera administracion de ren-

tas del gobierno constitucional á cuyo suelo llegasen para su consumo ó de tránsito para el interior del país.

Art. 2º Las oficinas á quienes se encarga el cumplimiento de este decreto, llevarán por separado la cuenta del ramo, remitiendo un tanto de ella mensualmente al Cuartel general.

Art. 3º Los pagos se harán al contado y los fondos serán remitidos por quincenas á la Comisaría del ejército, sin que ninguna autoridad pueda disponer de ellos ni comprometerlos por préstamos, anticipos ni pagos. Esta prevención comprende todas las demas aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco.

Art. 4º Las oficinas de los lugares de consumo exigirán las correspondientes justificaciones del pago de los derechos de que habla este decreto, en las primeras que hubiesen tocado á su internacion los dichos efectos, los cuales incurrirán en la pena de comiso, por falta de estos justificantes.

Art. 5º Mientras se establezca la paz en las costas del Golfo, habrá un inspector en las aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco, que podrá intervenir en las operaciones de dichas oficinas y de las que hagan sus veces; cuidará de la rigurosa ejecución de las leyes en ellas y de la oportuna situación de sus productos en la Comisaría general del ejército de Oriente; y de la compensación que deba concederse á los que recauden los derechos que debieran pagarse en Veracruz por los trabajos extraordinarios que se les encarguen.

Art. 6º Este decreto comenzará á tener efecto desde el momento de su publicación, toda vez que la incomunicación con los puntos ocupados por el enemigo y la clausura del puerto de Veracruz, son conocidas con anterioridad.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Cuartel general, en el Cerro de San Juan, frente á Puebla de Zaragoza, Marzo 16 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Veracruz.—Orizaba.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—El C. General en jefe del ejército y Línea de Oriente, ampliamente facultado por el Gobierno Supremo, decreta lo siguiente:

Artículo único. Mientras el puerto de Veracruz esté ocupado por los enemigos de la República, se considerará cerrado á todo comercio de altura y cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en Puebla de Zaragoza, á los tres días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Veracruz.—Orizaba.

República Mexicana.—Cuartel general de Oriente.—El General en jefe del Ejército y Línea de Oriente, ampliamente facultado por el Gobierno Supremo, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se habilita para el comercio de altura el puerto de Alvarado, durante el tiempo que esté cerrado el de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en Apetatitlan, á los siete dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Veracruz.—Orizaba.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Circular.—El Cuartel general ha prohibido toda comunicación con la ciudad de México y la introducción de víveres y pasturas en ella, y está resuelto á cumplir y á hacer cumplir la ley de 12 de Abril de 1862 cuyo artículo 6º dice lo siguiente:

“Sufirá la última pena, como traidores, todos los que proporcionen víveres, noticias, armas, ó que de cualquiera otro modo auxilien al enemigo extranjero.”

Es un deber para vd. y para todos los gefes militares y funcionarios políticos y municipales, velar asiduamente por la debida observancia de la resolución inserta; pero su trascendental importancia me obliga á recomendarle á vd. de nuevo su cumplimiento, á efecto de que mandando poner copia de esta nota en los parajes públicos de ese Distrito, no haya lugar á que nadie se excuse por ignorancia.

Hará vd. saber tambien que los efectos y trasportes serán decomisados, y la cuarta parte de los primeros repartida entre el denunciante y los aprehensores.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 19 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Gefe político del Distrito de....

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Para facilitar la pronta conclusión de las causas militares, he tenido á bien disponer: que siempre que el fiscal sea abogado, pueda elevar, bajo su responsabilidad, la sumaria á proceso, y que no se remita á este Cuartel general ó á la Comandancia respectiva, sino hasta que se encuentre en estado de verse en consejo.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 22 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Asesor general del ejército.—Presente.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—El General en jefe del ejército y Línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo Gobierno Nacional, decreta lo siguiente:

“Es Gobernador y Comandante militar del Estado de Puebla de Zaragoza, el ciudadano general Juan N. Mendez.”

Publíquese, circúlese y cúmplase.

Dado en Guadalupe Hidalgo, á los veinticinco dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Considerando que el estado anormal y violento en que se encuentra nuestra sociedad, ha causado que se multipliquen ciertos delitos que la minan por sus bases, y cuya represion es urgente y necesaria: Que los medios ordinarios son insuficientes é inaplicables: Que el Gobierno Supremo, en prevenciones relativas al Distrito federal, determina especialmente que la administracion en todos los ramos se establezca de un modo militar, he acordado que se observen para la administracion de justicia en el expresado Distrito las reglas siguientes:

1.^a El homicidio, el incendio, el estupro con violencia y el robo, serán castigados con la pena de muerte, sea cual fuere la categoría ó empleo de la persona que cometiere estos delitos. Se reputa por robo, cualquiera ocupacion de bienes, ejecutada sin orden previa del General en jefe, sea cual fuere el pretexto que para ello se alegue. Se reputa por homicidio, la muerte causada con violencia á cualquier individuo, por personas que no tienen derecho á castigar, ó que lo hacen sin los requisitos que marcan las leyes.

2.^a Los ladrones ó forzadores aprehendidos infraganti, serán ejecutados inmediatamente por los gefes políticos de los Distritos en que se hubiese cometido el crimen, levantándose acta en que consten la identificacion de la persona y el delito por que se le ejecutó.

3.^a Los homicidas ó incendiarios, serán juzgados en consejo de guerra ordinario, sirviendo de fiscales los gefes políticos, y de secretarios los que estos nombren: para presentar el hecho á la decision del consejo de guerra, bastará una breve sumaria en que consten el delito y el delincuente, omitiéndose las diligencias que parecieren inútiles: el reo, ó en su defecto el fiscal, nombrará un defensor á quien se concederán seis horas para ver la causa en la casa del fiscal, y hacer la defensa: el fallo se sujetará á la aprobacion del general en jefe. Las mismas reglas se observarán en los delitos de robo y estupro, cuando los reos no fuesen aprehendidos infraganti.

4.^a Aunque por regla general los gefes políticos servirán de fiscales, el Cuartel general nombrará fiscales especiales cuando lo estime conveniente.

5.^a Los otros delitos se juzgarán por la justicia ordinaria, debiendo conocer en ellos los que, segun las leyes, deban desempeñar las funciones de jueces en defecto de los letrados.

6.^a Las faltas de policía se castigarán por los gefes políticos, los que hagan veces de estos, ó los alcaldes respectivamente, como en estado normal.

7.^a Todo negocio civil queda suspenso por ahora, y solo podrán dictarse por los que hagan veces de jueces de letras, aquellas providencias que sean urgentes, y que, omitidas, darian por resultado el burlar ó hacer ilusorios los derechos de los litigantes; pero de tales providencias se dará cuenta al Cuartel general, el cual las ratificará ó revocará segun le pareciere arreglado á justicia.

8.^a No se admitirá el recurso de indulto de las penas impuestas á los delitos mencionados en los artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o

Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Gefe político del Distrito de....

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Con esta fecha digo al ciudadano Gefe Superior de Hacienda del Distrito federal, lo que sigue:

“Para regularizar el cobro é inversion de las multas que impongan los ciudadanos gefes políticos á los habitantes de sus demarcaciones, por las faltas que las leyes castigan con esa pena, he resuelto: que dichas multas sean enteradas en la oficina de hacienda de la localidad del multado, la que le expedirá el justificante de pago.

La misma regla debe seguirse respecto de las multas que impongan los funcionarios municipales, cuyo entero se hará en las Tesorerías de los respectivos municipios.”

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Gefe político del Distrito de....

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Seccion de Gobernacion.—En uso de las amplias facultades de que me hallo investido por el Supremo Gobierno de la Nacion, he tenido á bien nombrar á vd. provisionalmente Gobernador y Comandante militar del primer Distrito del Estado de México.

En pliego separado comunico á vd. las instrucciones especiales, y en cuanto á las funciones ordinarias del encargo que se confia á la lealtad de vd., la ley de 17 de Julio de 1863, de que le acompaño copia, le servirá de norma.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Abril 29 de 1867.—
Porfirio Diaz.—C. Gobernador y Comandante militar del primer Distrito del Estado de México, coronel Jesus Lalanne.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Para que el comercio de buena fé no resienta perjuicios injustos, sujetándole á impuestos extraordinarios y gravosos, que no entrando en los cálculos del negociante, frustran sus mejores combinaciones, he tenido á bien disponer:

1º Que la Administracion de la Aduana marítima restablecida en Paso del Macho, cobre los derechos de ordenanza que debieran pagarse en el puerto de Veracruz.

2º Que ninguna oficina Federal ó de Estado, cobre á los cargamentos de tránsito, impuestos que no estuvieren establecidos en Diciembre de 1861.

3º Que no se permitirá la introduccion á las plazas ocupadas por el enemigo de ningun cargamento de efectos nacionales ó extranjeros, sin que antes satisfaga en la administracion mas próxima los derechos que debiera pagarse en el lugar de consumo.

4º Se recomienda á los Administradores el cumplimiento de la suprema resolución circulada por el Ministerio de Hacienda en 1º de Diciembre último.

5º Las oficinas de los lugares de consumo, cuidarán de exigir los comprobantes de haber pagado los efectos extranjeros los derechos de importacion.

6º Como lo previene la suprema circular ya citada, quedan sin efecto las concesiones anteriores, ya sean del Cuartel general, ó de otra cualquiera autoridad.

7º Solo el Gobierno Supremo ó el Cuartel general de Oriente, mientras ejerza las atribuciones que se le han concedido, pueden disponer de los productos de las Aduanas; y el que lo hiciere, sea cual fuere su categoría, es responsable de las cantidades que sustraiga.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Reforma. Cerro de San Juan, Marzo 14 de 1867.—
Porfirio Diaz.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado de....

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Seccion de Gobernacion.—El C. Secretario del Cuartel general, Lic. Justo Benitez, fué autorizado en Noviembre de 1863 para suscribir las comunicaciones oficiales y particulares, redactadas con mi acuerdo, y que no me fuera posible firmar por el recargo de los multiplicados negocios á que tengo la obligacion de atender. Su firma está reconocida en los Estados que componian la Línea de Oriente en el año de 1864; pero para que lo sea en los Distritos incorporados en el mes de Febrero último, se hará constar original al márgen de esta nota.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, protestándole con tal motivo las seguridades de mi estimacion y aprecio.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 16 de 1867.—
Porfirio Diaz.—C. Gobernador y Comandante militar del....

EL GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO Y LINEA DE ORIENTE,
A LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS DE LA MISMA, SABED:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los dueños, arrendatarios, censualistas y administradores de los terrenos por donde pase el alambre y estén puestos los postes de las líneas telegráficas de que se sirve ó sirviere el Cuartel general para comunicar sus órdenes y hacerse saber el cumplimiento de ellas, son responsables mancomunada y solidariamente, de cualquiera atentado que se cometa en dichas líneas con el objeto de interrumpir las comunicaciones.

Art. 2º Los responsables de que habla el artículo anterior, incurrirán en la multa de veinte pesos por cada poste que sea arrancado, otro tanto por cada metro de alambre que falte, é igual cantidad por cada uno de los dias que dure interrumpida la comunicacion.

Art. 3º Cuando la multa recaiga sobre una poblacion, su importe será prorrateado entre los vecinos de la misma, que pagarán á la autoridad local lo que les corresponda, para que haga el entero en la Comisaría general del ejército.

Art. 4º La autoridad local del pueblo en que se note la falta de los postes ó la ruptura del alambre, exigirá dentro de veinticuatro horas el pago de la multa, bajo la pena del duplo por cualquier retardo. La omission de las autoridades locales en este negociado, se castigará con una multa igual á la que deba imponerse en virtud del artículo 2º

Art. 5º La presente disposicion no exonera de las penas legales á los

que personalmente ejecuten los actos á que se refiere, los cuales serán castigados conforme á la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en Guadalupe Hidalgo, á 26 de Abril de 1867.—*Porfirio Diaz*.
—*Justo Benitez*, secretario.

El C. General en jefe del Ejército y Línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo Gobierno Nacional, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las fincas rústicas y urbanas del Distrito federal, contribuirán cada dos meses con un cuarto por ciento de su valor, quedando comprendido en esta cuota el veinticinco por ciento adicional.

Art. 2º Esta contribucion se pagará precisamente del día 10 al 20 del primer mes de cada plazo. Los causantes morosos incurrir en el recargo de un veinte por ciento, desde el vencimiento del término en que debe hacerse el pago, y de un diez por ciento por cada mes que dejen pasar.

Art. 3º Las oficinas exigirán á los morosos el adeudo y las multas en que hayan incurrido, sin consideracion de ninguna clase, procediendo en virtud de la facultad económico-coactiva al embargo de los bienes, y en el acto al remate de ellos en almoneda, que se citará para los días 3º, 6º y 9º de la publicacion del aviso respectivo.

Art. 4º Se suspende el cobro de cualquiera otra contribucion directa, sobre el valor de la propiedad raiz, sea cual fuere el objeto de su asignatura, con excepcion de la decretada el 11 de Marzo próximo pasado.

Art. 5º Se suspende el cobro de la contribucion de la guardia nacional. Publíquese, circúlese y cúmplase.—Dado en Guadalupe Hidalgo, á 1º de Mayo de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. Gefe político del Distrito de . . .

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Seccion de gobernacion.—En uso de las amplias facultades de que me hallo investido por el Supremo Gobierno Nacional, he tenido á bien nombrar á vd. Gobernador y Comandante militar del segundo Distrito del Estado de México.

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 4 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Lic. José María Martínez de la Concha.—Presente.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—El General en jefe del Ejército y Línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo Gobierno Nacional, decreta lo siguiente:

Es Gobernador y Comandante militar del Estado de Tabasco el ciudadano Felipe J. Serra.

Publíquese, circúlese y cúmplase.—Dado en Guadalupe Hidalgo, á los cinco días del mes de Mayo de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. coronel Gregorio Mendez.—San Juan Bautista.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—El General en jefe del Ejército y Línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo Gobierno Nacional, decreta lo siguiente:

Es Gobernador y Comandante militar del Estado de Oajaca, el ciudadano Lic. Miguel Castro.

Publíquese, circúlese y cúmplase.—Dado en Guadalupe Hidalgo, á los seis días del mes de Mayo de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. Lic. Juan L. M. Maldonado.—Oajaca.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Siendo repetidos los abusos que se cometen contra el ferrocarril de México á Veracruz, destruyendo las alcantarillas y arrancando rieles ó durmientes, con grave detrimento del servicio público, este Cuartel general, deseoso de corregir todos esos abusos, ha tenido á bien disponer, que tanto las obligaciones impuestas á los dueños, arrendatarios, censualistas y administradores de los terrenos por donde pasen las líneas telegráficas, cuanto las responsabilidades y penas decretadas para los que en manera alguna las perjudiquen, se tengan por subsistentes en todo lo relativo al ferrocarril citado, siendo aplicables en todo caso, para ello, las prevenciones y penas del decreto de 26 de Abril de este año.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 8 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Gobernador y Comandante militar del . . .

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—No pudiendo atender á la vez el ciudadano general Francisco Leyva, al mando de la division de caballería que se halla á sus órdenes, y al gobierno y comandancia militar del tercer Distrito del Estado de México que ha sido á su cargo, he tenido á bien nombrar á vd. Gobernador y comandante mili-

tar de dicho Distrito, por el tiempo que el expresado general se halle ocupado en las operaciones militares sobre la ciudad de México. La ley de 17 de Julio de 1863, de que remito á vd. algunos ejemplares, le impondrá de los deberes y atribuciones de su encargo, bajo el concepto de que el Cuartel general, por disposicion del Gobierno Supremo, se halla ampliamente facultado para entenderse con los Estados y Distritos de la Línea, en todos los negocios militares y administrativos que demanden una pronta resolucion.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 8 de 1867.—
C. coronel Francisco Loaeza, nombrado Gobernador y comandante militar del tercer Distrito del Estado de México.—Presente.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Circular.—
—El estado de reorganizacion en que se encuentra ya le parte del pais que este ejército ha reconquistado para la República, no ofrece pretexto alguno para que se relaje, en la práctica, la legislación vigente, sobre el uso del papel sellado. En tal virtud, este Cuartel general recomienda á vd. que vigile con empeño sobre la estricta observancia de las leyes en esta materia, y que á su vez recomiende lo mismo á las autoridades subalternas y á los funcionarios del poder judicial, á fin de que, sin indulgencia ni disimulo, hagan efectivas, en los casos de infraccion, las prescripciones penales sobre nulidad, multas, etc., que se comprenden en las enunciadas leyes.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Mayo 9 de 1867.—
Porfirio Diaz.—C. Gobernador del Estado de....

República Mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Viendo con profundo interes el informe presentado por vdes. sobre las obras que se practican en Zumpango, con el objeto de facilitar el desagüe del Valle, hubiera desde luego consagrado á esa importante empresa, los recursos necesarios para su continuacion; pero no contando con los suficientes para atender á las inmensas erogaciones de la campaña, creí conveniente oír el parecer de los ciudadanos licenciados Manuel M. Zamacona y Juan J. Baz é ingeniero Emilio Rodriguez, que poseyendo los datos necesarios para combinar en su juicio las necesidades de la obra y las del ejército, pudieran consultar lo conveniente y lo posible en la situacion de la República, del mismo ejército y de la obra.

Pocas glorias podria desear en mi transitoria posicion como la de dar impulso á esos trabajos; pero vdes. y todo el pais, que conocen los ele-

mentos de los Estados de Oriente, que ven el Cuerpo de ejército que opera desde el campamento de Querétaro hasta los límites meridionales de la República, disculparán la estricta y enojosa economía que estoy obligado á imponer tanto á los servidores de la nacion como á los gastos indispensables de sus mejoras materiales.

Por tal motivo, y de conformidad con lo que consulta la citada comision y vdes. solicitan, he dispuesto que la Gefatura de hacienda del Distrito federal les ministre la suma de 1,500 pesos mensales para la conservacion de las obras del desagüe, mientras el Supremo Gobierno determina que se prosigan y lleven á cabo con empeño.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Mayo 11 de 1867.—
Ciudadanos ingenieros José Iglesias, Aurelio Almazan y Jesus F. Manzano.—Presente.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Siendo de todo punto indispensable dar una organizacion á la administracion pública del Distrito federal, combinando el orden con la economía y con el pronto despacho de los negocios, y por consiguiente con menos perjuicio de los interesados y con mas provecho del erario: resolví que la Gefatura de hacienda del Distrito federal, se encargara, como ya lo está, de la administracion principal de la renta del papel sellado del mismo.

En esa calidad y por orden de este Cuartel general ha habilitado los sellos necesarios para el consumo del Distrito federal, y al ponerlo en conocimiento de vd., le recomiendo muy especialmente el cumplimiento de las leyes y disposiciones del ramo, y sobre todo, el de la parte del artículo 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que á la letra dice:

“Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos.”

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Mayo 15 de 1867.—
Porfirio Diaz.—C. Gefé político del Distrito de....

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Sección de Gobernación.—Circular.—En uso de las facultades que me ha concedido el Supremo Gobierno para atender á las necesidades de la administración de los Estados y Distritos de la Línea: he tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Los Ayuntamientos del Distrito Federal se compondrán de un presidente y el número de regidores que corresponda á su población, con arreglo á las leyes vigentes.

2º En los pueblos centrales de cada Municipalidad habrá tres jueces de paz, á quienes se encomienda la administración de justicia en los delitos y faltas leves.

3º El presidente municipal de la cabecera del Distrito sustituirá al jefe político del mismo, y el primer juez de paz al de primera instancia.

4º Para cada Ayuntamiento se elegirá un número de suplentes que corresponda á la mitad de su personal, y tres para la sustitución de los jueces de paz.

5º Ni los jueces de paz ni sus suplentes pueden pertenecer á los Ayuntamientos, y en caso de que un mismo ciudadano resulte nombrado para encargos de una y otra asignatura, tiene derecho para optar por el que le convenga.

6º Mientras concluida la guerra, el Supremo Gobierno determina que los oficios municipales se confieran por elección popular, los ciudadanos gefes políticos harán estos nombramientos en ciudadanos que tengan las cualidades legales, dando cuenta al Cuartel general para su aprobación.

7º El encargo de juez de paz es municipal, irrenunciable, y en su ejercicio se disfruta de las garantías que las leyes conceden á los de esa clase.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su debida observancia. Independencia y República. Tacubaya, Mayo 16 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Gefe político de . . .

PLANTA GENERAL DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

DISTRITO DE SAN JUAN TEOTIHUACAN Y OTUMBA.

CABECERA, SAN JUAN TEOTIHUACAN.—Administrador, ciudadano Feliciano Madrid, 80 pesos.—Oficial escribiente, ciudadano Luis G. Alva, 45 pesos.—Tres guardas á 25 pesos, Benito Jimenez y Miguel Jimenez, 75 pesos.

Tecamac.—Subreceptoría.—Ciudadano Aniceto García, 35 pesos.

Temascalapa.—Subreceptoría.—Ciudadano Ramon Gudiño, 30 pesos.

Xomelta.—Subreceptoría.—Ciudadano Luis Leon, 45 pesos.

Tepozpan.—Subreceptoría. 30 pesos.

Otumba.—Receptoría.—Ciudadano Jesus Robert, 60 pesos.—Oficial escribiente, ciudadano Francisco Villar, 45 pesos.—Tres guardas á 25 pesos, ciudadanos J. Fernandez y Luciano Estrada, 75 pesos.

Nopaltepec.—Subreceptor, gastos y renta de casa, 25 pesos.—Plantas y gastos totales.—Un Administrador, 80 pesos.—Para sueldos de empleados y gastos, segun la planta respectiva, 465 pesos.—Total, 545 pesos.

DISTRITO DE TEXCOCO.

CABECERA, TEXCOCO.—Administrador, ciudadano Ruperto Maldonado, 80 pesos.—Oficial escribiente, ciudadano Juan Ramirez, 45 pesos.—Dos guardas del casco, 60 pesos.

Papalotla.—Un guarda recaudador, 25 pesos.

Acolman.—Un guarda recaudador, 25 pesos.

Chimalhuacan.—Un guarda recaudador, 25 pesos.

Santa Cruz ó Embarcadero.—Un guarda recaudador, 25 pesos.—Para renta de casa y gastos, 18 pesos.—Plantas y gastos totales.—Administrador, 80 pesos.—Para sueldos de empleados y gastos, segun la planta respectiva, 223 pesos.—Total, 303 pesos.

DISTRITO DE CHALCO.

CABECERA, CHALCO.—Administrador, ciudadano José María Olaguivel, 80 pesos.—Oficial escribiente, ciudadano F. Larrañaga, 45 pesos.—Dos guardas del casco, Juan N. García, á 25 pesos, 50.

Tlalmanalco.—Subreceptor, 25 pesos.

Amecameca.—Subreceptor, ciudadano J. N. Rojas, 25 pesos.

Ozumba.—Subreceptor, ciudadano Vicente Arvide, 25 pesos.

Juchi.—Subreceptor, 25 pesos.

Tenango.—Subreceptor, 25 pesos.

Ayotzingo.—Subreceptor, ciudadano M. Castro, 25 pesos.

Istapaluca.—Subreceptor, 25 pesos.—Para renta de casa y gastos, 15 pesos.—Plantas y gastos totales.—Administrador, 80 pesos.—Para sueldos de empleados y gastos, segun la planta respectiva, 285 pesos.—Total, 365 pesos.

DISTRITO DE SAN ANGEL Y TLALPAM.

CABECERA, SAN ANGEL.—Administrador, ciudadano José Rujano, 80 pesos.—Oficial escribiente, ciudadano Félix Schiafino, 45 pesos.—Cuatro guardas en las Municipalidades, á 25 pesos, 100 pesos.

Tlalpam.—Receptoría.—Ciudadano Antonio Montiel, 45 pesos.—Un escribiente, 30 pesos.—Cuatro guardas en las Municipalidades, á 25 pesos, 100 pesos.

Xochimilco.—Receptor, ciudadano Pablo Rivera, 45 pesos.—Un escribiente, ciudadano Vicente Lopez, 30 pesos.

Milpa Alta.—Un guarda, ciudadano Julio Vargas, 25 pesos.

Tulyahuac, Astahuacan y Actopan.—Dos guardas para estas Municipalidades, José Martínez, 25 pesos.—Jesus Sotres, 25 pesos.—Para renta de casa y gastos, 25 pesos.—Plantas y gastos totales.—Administrador, 80 pesos.—Para sueldos de empleados y gastos conforme á la planta respectiva, 475 pesos.—Total, 575 pesos.

DISTRITO DE TACUBAYA Y MEXICALCINGO.

CABECERA, TACUBAYA.—Administrador, ciudadano José de Jesus Ortega, 80 pesos.—Oficial escribiente, ciudadano J. Peinvert, 45 pesos.—Tres guardas del casco, A. Flores, Manuel Reyes y Juan Vargas, á 25 pesos, 75 pesos.

Cuajimalpa.—Un subreceptor, ciudadano Francisco Jimenez, 25 pesos.

Micoac y Tacuba.—Un guarda, 25 pesos.

Mexicalcingo.—Receptor, ciudadano Cleto Cortés Angulo, 45 pesos.

Istapalapa é Istacalco.—Un guarda, ciudadano Ramon Tejeda, 25 pesos.

Ladrillera y Piedad.—Un guarda, ciudadano José Ortiz, 25 pesos.

Culhuacan.—Un guarda, ciudadano Manuel Viveros, 25 pesos.—Por renta de casa y gastos, 20 pesos.—Plantas y gastos totales.—Administrador, 80 pesos.—Para sueldos de empleados y gastos, conforme á la planta, 310 pesos.—Total, 390 pesos.

DISTRITO DE CUAUTILAN Y ZUMPANGO.

CABECERA, ZUMPANGO.—Administrador, ciudadano J. M. Barrera, 80 pesos.—Oficial escribiente, ciudadano C. H. Huerta, 45 pesos.—Un guarda, ciudadano Donaciano Martínez, 25 pesos.

Hueypoxtla.—Guarda, ciudadano Vicente García, 25 pesos.

Nextlalpan.—Guarda, ciudadano Vicente Campos, 25 pesos.

Tequisquiác.—Guarda, ciudadano Ignacio Gamez, 25 pesos.

Cuautlalpan.—Guarda, ciudadano Matilde Vargas, 25 pesos.

Cuautillan.—Receptor, ciudadano Manuel Solano, 60 pesos.—Escribiente, ciudadano Félix Tellez, 30 pesos.—Dos guardas recaudadores en las garitas, 50 pesos, Antonio Rivas, 25 pesos, Brígido Reyes, 25 pesos.

Huehuchoca.—Subreceptor, ciudadano Bernardino Ortega, 25 pesos.

Tepoxtlan.—Subreceptor, ciudadano Luis Brisoño, 25 pesos.—Dos guardas á 25 pesos, 50 pesos.—Para renta de casa y gastos, 15 pesos.—Plantas y gastos totales.—Administrador, 80 pesos.—Para sueldos de empleados y gastos, conforme á la planta.—Total, 455 ps.

DISTRITO DE TLALNEPANTLA E HIDALGO.

CABECERA, TLALNEPANTLA.—Administrador, ciudadano A. Quintanar, 80 pesos.—Oficial escribiente, ciudadano Isidro Gonzalez, 45 pesos.—Municipalidades.—Tres guardas recaudadores, á 25 pesos, 75 pesos.

Atizapan.—Guarda, ciudadano José María Gonzalez, 25 pesos.—C. Hidalgo.—Receptoría.—Receptor, Miguel Indico, 45 pesos.—Escribiente, 30 pesos.—Dos guardas, á 25

pesos, 50 pesos.—Para renta de casa y gastos, 25 pesos.—Plantas y gastos totales.—Administrador, 80 pesos.—Para sueldos de empleados y gastos, conforme á la planta respectiva, 270 pesos.—Total, 375 pesos.—Total gasto mensual en las administraciones, 3,008 pesos.

Ciudad Hidalgo, Mayo 17 de 1867.—F. Mejía.

PLANTA DE LOS SUELDOS Y GASTOS DE ADMINISTRACION DE LOS DISTRITOS QUE COMPONEN EL DISTRITO FEDERAL.

DISTRITO DE TLALNEPANTLA E HIDALGO.

Gefe político y Comandante militar, 100 pesos.—Gastos de oficina, 50 pesos.—Idem de oficio en el Juzgado de 1^o instancia, que será servido por el alcalde 1^o constitucional, 50 pesos.—Total, 200 pesos.

DISTRITO DE TACUBAYA.

Gefe político y Comandante militar, 100 pesos.—Gastos de oficina, 50 pesos.—Idem de oficio en el juzgado de 1^o instancia, que será servido por el alcalde 1^o constitucional, 50 pesos.—Total, 200 pesos.

DISTRITO DE TLALPAM Y SAN ANGEL.

Gefe político y Comandante militar, 100 pesos.—Gastos de oficina, 50 pesos.—Idem de oficio en el juzgado de 1^o instancia, que será servido por el alcalde 1^o constitucional, 50 pesos.—Total, 200 pesos.

DISTRITO DE CHALCO.

Gefe político y Comandante militar, 100 pesos.—Gastos de oficina, 50 pesos.—Idem de oficio en el juzgado de 1^o instancia, que será servido por el alcalde 1^o constitucional, 50 pesos.—Total, 200 pesos.

DISTRITO DE XOCHIMILCO.

Gefe político y Comandante militar, 100 pesos.—Gastos de oficina, 50 pesos.—Idem de oficio en el juzgado de 1^o instancia, que será servido por el alcalde 1^o constitucional, 50 pesos.—Total, 200 pesos.

DISTRITO DE TEXCOCO.

Gefe político y Comandante militar, 100 pesos.—Gastos de oficina, 50 pesos.—Idem de oficio en el juzgado de 1^o instancia, que será servido por el alcalde 1^o constitucional, 50 pesos.—Total, 200 pesos.

DISTRITO DE OTUMBA.

Gefe político y Comandante militar, 100 pesos.—Gastos de oficina, 50 pesos.—Idem de oficio en el juzgado de 1.^a instancia, que será servido por el alcalde 1.^o constitucional, 50 pesos.—Total, 200 pesos.

DISTRITO DE ZUMPANGO Y CUAUTITLAN.

Gefe político y Comandante militar, 100 pesos.—Gastos de oficina, 50 pesos.—Idem de oficio en el juzgado de 1.^a instancia, que será servido por el alcalde 1.^o constitucional, 50 pesos.—Total, 200 pesos.—Suma total, 1,600 pesos.

Guadalupe Hidalgo, Mayo 18 de 1867.—*Justo Benítez*, secretario.

Ejército republicano.—Cuartel general de la Línea de Oriente.—Este Cuartel general ha tenido á bien exceptuar de lo dispuesto por la circular de 14 de Febrero del presente año, todos aquellos efectos que, aunque pertenecieron al ejército enemigo, procedan de propiedad particular siempre que esta circunstancia se pruebe plenamente ante la autoridad respectiva.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 18 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Gobernador del Estado de . . .

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Sección de Hacienda.—Con esta fecha digo al gefe superior de Hacienda del Distrito federal lo que sigue:

Deseando que las leyes sobre contribuciones sean rigurosamente cumplidas, para que repartidas las cargas públicas con la debida equidad, el erario perciba sus rendimientos legales y no sea necesario acudir constantemente á nuevos gravámenes, que solo recaigan sobre los mas cumplidos, en favor de los omisos, he tenido á bien acordar las siguientes prevenciones, cuya ejecución excuso recomendar á la notoria integridad de vd.

1.^a Cumplido el término de cualquier plazo legal, esa oficina, ó las administraciones subalternas en su caso, avisarán por la prensa, los días y horas en que deban tener lugar las almonedas, haciendo constar en el aviso el valor de la finca y el importe del adeudo fiscal.

2.^a Son buenas las posturas que lleguen á las dos terceras partes del precio de la finca en remate, y el comprador solo tiene la obligación de exhibir, al contado, el importe del crédito del erario y de otorgar escritura de reconocimiento á favor del propietario, por el excedente á cinco y nueve años.

3.^a Abiertas las almonedas, los licitantes presentarán sus posturas, en pliego cerrado, con el respectivo abono, y la oficina, en presencia de los interesados, ó de dos testigos, á falta de aquellos, abrirá los citados pliegos, levantando acta en que consten las posturas, los abonos y demas circunstancias convenientes, sin admitir ningun alegato verbal. La Gefatura de Hacienda resolverá por sí misma, con arreglo á derecho, el orden de preferencia de las posturas; pero las administraciones subalternas remitirán el expediente á dicha oficina para su resolución, acompañado del informe respectivo.

4.^a Las obligaciones hipotecarias á que esté afecta una finca ó fracción rematada, quedan prorogadas hasta el término que conforme á la prevención 2.^a se concede á los compradores; pero los censualistas tienen, en igualdad de circunstancias, derecho de preferencia sobre los demas postores, siempre que se presenten en la almoneda respectiva.

5.^a La Gefatura de Hacienda y las administraciones subalternas á quienes se encomienda el remate de las fincas, podrán dividir en fracciones las rústicas, y citar la almoneda de las de mas fácil realización, previo valúo por perito competente, si no lo tuviere legal.

6.^a Lo prevenido en estas resoluciones es aplicable, tanto para el cumplimiento de los decretos de 11 de Marzo último y 1.^o de Mayo corriente, como para la realización de los demas créditos fiscales, sea cual fuere su origen.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y á fin de que lo circule á quienes corresponda, para que las anteriores prevenciones tengan su debido cumplimiento."

Lo que tengo el honor de trasladar á vd. para el debido conocimiento de los habitantes de ese Distrito.

Independencia y República. Guadalupe Hidalgo, Mayo 22 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Gefe político del Distrito de . . .

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—El General en gefe del ejército y Línea de Oriente, deseando asegurar dentro la comprensión de esta línea, uno de los objetos benéficos á que tiende el art. 4.^o de la ley de 16 de Agosto de 1863; y considerando como un deber la intervención tutelar de la autoridad pública, con respecto á los huérfanos de las víctimas que han sucumbido defendiendo la independencia, porque la nación debe reputarlos como sus hijos adoptivos, decreta en uso de las facultades con que se halla investido, lo siguiente:

Art. 1.^o Una tercera parte de la cuota que reserva la ley, al realizarse los bienes confiscados por delitos de infidencia, para premiar á los que

resulten mutilados ó se distingán en la presente guerra, y dotar á las viudas y huérfanos de los que en ella perecieron, se separará religiosamente con objeto de costear, en los establecimientos de instruccion primaria y secundaria, lugares de gracia para los expresados huérfanos.

Art. 2º Una disposicion oficial fijará la manera de fincar, con toda la seguridad posible, los fondos procedentes de la separacion indicada, así como el modo de distribuirlos entre los distintos establecimientos de educacion y de dar los lugares de gracia á las personas que á ello tengan derecho.

Publíquese, circúlese y cúmplase. Dado en Guadalupe Hidalgo, á 24 de Mayo de 1867.—*Porfirio Díaz*.—*Justo Benítez*, secretario.—C. Gobernador y Comandante militar de . . .

Ejército Republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—El ciudadano Lic. Manuel María Zamacona, á quien pasé en consulta la de vd. de 22 del corriente, ha extendido el siguiente dictámen:

“Ese Cuartel general se ha servido pasarme á consulta la que ha dirigido el ciudadano Gefe político del Canton de Orizaba, sobre lo que deban hacer los escribanos, á quienes, como requisito previo para la otorgacion de documentos en que intervienen extranjeros, se presentan certificados de matrícula expedidos por lo que se ha llamado Gobierno imperial. Vd. ha creído oportuno acompañar á la expresada consulta la resolucion dictada por el Gobierno general en San Luis Potosí, con fecha 26 del próximo pasado, acerca de la solicitud del súbdito español D. Manuel Allende, para que se le expidiese un certificado de matrícula, cuya resolucion se contrae á que no pueden darse certificados de esa especie á los súbditos de las naciones que se han puesto en estado de guerra con la República ó han desconocido al Gobierno de la misma, reconociendo al que pretendió crear la intervencion francesa.—La institucion del registro de matrículas se debe á la ley de 16 de Marzo de 1861, y con ella quisieron obviarse los inconvenientes á que daba origen la abolicion constitucional de las cartas de seguridad. Realmente tuvieron el mismo objeto que éstas los dichos certificados, mediando la diferencia de omitir su renovacion periódica; pero la coaccion indirecta para obligar á los extranjeros á matricularse fué la misma, y el medio mas eficaz consistió en cerrar los tribunales y los oficios de escribanos á los súbditos de otras naciones no matriculados.

Estas prescripciones han sufrido modificacion por el decreto expedido en Chihuahua el 6 de Diciembre último, en que se derogaron los artículos penales á que acabo de aludir, reduciéndose la coaccion en esta ma-

teria al impedimento para hacer con el carácter de extranjero gestiones relativas á cualquiera época en que se haya carecido del certificado de matrícula.—Por fin, la resolucion á que ha dado lugar el citado ocuro de D. Manuel Allende, viene declarando que no se expedirán los repetidos certificados á los súbditos de los gobiernos que reconocieron al que la intervencion pretendió crear en México.—Si fuera del caso entrar en la crítica de estas últimas disposiciones, cuya tendencia parece ser el colocar sobre un mismo pié á los nacionales y á los extranjeros, cortando el abuso que los segundos han hecho de su carácter, podria objetarse que el fin con que se instituyó la matrícula no se alcanza con solo desconocer el carácter de extranjeros á los que no se inscribieren en el Ministerio de Relaciones. Tuvo por objeto la ley de 16 de Marzo de 1861, no solo fijar un requisito para el goce de los derechos de extranjería, sino llevar al mismo tiempo un registro auténtico y fácil de consultar de aquellos habitantes del país á quienes se excluye de los derechos inherentes á la nacionalidad mexicana. En segundo objeto lo frustran las disposiciones recientes sobre la materia. Además, por ellas se deja en vigor el artículo 10 de la citada ley de 16 de Marzo que inhabilita para practicar gestiones en las oficinas de la República, á los extranjeros que no presenten su certificado de matrícula, y esto, á la vez que se niega el derecho de matricularse á los súbditos de los gobiernos que reconocieron el orden de cosas creado por la intervencion, equivale á poner fuera de la ley civil á todos los europeos residentes en México. Pero sea de esto lo que fuere, la consulta con que ese Cuartel general ha honrado al que suscribe, debe evacuarse desde el punto de vista de las disposiciones vigentes, y ellas no dan lugar á la duda que ha concebido el escribano de Orizaba D. Ignacio Mariz. No es exacto, como él indica, que el caso á que alude quede fuera del alcance del decreto de 6 de Diciembre último. En éste se prescribe expresamente que los extranjeros residentes en la República sin certificado de matrícula (y esta locucion comprende á los que obtuvieron tal documento del poder usurpador) pueden otorgar escrituras disfrutando de los mismos derechos que los otros habitantes del país. Si la disposicion de que se trata no ha sido publicada solemnemente en Orizaba por las circunstancias en que aquella ciudad se ha encontrado, tiene sin embargo bastante publicidad, y el mismo escribano Mariz alude á los periódicos en que se ha reproducido. Fuera de que deben pesar mas que los escrúpulos sobre este punto, los inconvenientes, ó de admitir los certificados de matrícula expedidos por los funcionarios de la intervencion ó de poner en entredicho á los extranjeros, para la práctica de actos civiles que ocurren á cada paso en la sociedad.—Opina, pues, el que suscribe, que en los casos á que alude esta consulta deben otorgarse las escrituras en que intervienen extranjeros sin exigirles las

certificaciones de matrícula, y que obsequiando la recomendacion con que termina el oficio que dirigió á ese Cuartel general el Ministerio de Relaciones á propósito del ocurso de D. Manuel Allende, se procure dar la publicidad debida al decreto expedido sobre esta materia en Chihuahua el 6 de Diciembre del año anterior. Me siento honrado con la confianza de que es un testimonio esta consulta, y protesto por ello al ciudadano General en jefe mi reconocimiento.—Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*M. de Zamacoa*.—Y lo trascibo á vd. como resolución de ese Cuartel general á la consulta de que se trata y que me remitió original con su nota de fecha ya citada.—Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 28 de 1867.—*Porfirio Diaz*.

Gobierno civil y comandancia militar del tercer Distrito de México.—Disfruto del honor de adjuntar á vd. una tarifa para los sueldos que deban pagarse por las rentas de este Distrito, para que si mereciere la superior aprobacion de vd., se digne comunicármelo para expedir el decreto correspondiente.

Independencia y Libertad. Cuernavaca, Mayo 25 de 1867.—*Francisco Loeza*.—C. General en jefe del ejército y línea de Oriente.—Guadalupe Hidalgo.

TARIFA PROVISIONAL

á que deben arreglarse en este Distrito los pagos que se hagan á sus empleados.

GOBIERNO DEL DISTRITO Y SU SECRETARIA.

Gobernador, \$1,500.—Secretario, 1,200.—Oficial 1º, 1,000.—Idem 2º, 800.—Idem 3º, 600.—Idem 4º, 400.—Portero, 150.—Gastos de oficina comprobados, 240.

GEFATURAS POLITICAS.

Cinco gefes políticos á \$ 800, 4,000.—Gastos de escritorio á 500, 2,500.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Regente, \$1,300.—Dos magistrados á 1,200, 2,400.—Secretaría, 600.—Abogado de pobres, 500.—Oficial 1º, 500.—Escribiente, 400.—Archivero, 360.—Portero, 180.—Gastos menores, 120.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cinco jueces letrados á \$1,000, 5,000.—Cinco escribientes á 300, 1,500.—Cinco ministros ejecutores á 200, 1,000.—Gastos de escritorio, cada juzgado 60, 300.

TESORERIA GENERAL.

Tesorero, \$1,300.—Oficial 1º, 1,000.—Idem 2º, 800.—Primer escribiente, 400.—Segundo idem, 360.—Portero, contador de moneda, 240.—Gastos de oficina comprobados, 400.

Los administradores de rentas de los cantones disfrutarán el doce y medio por ciento sobre lo recaudado de las contribuciones directas ó indirectas, decretadas por el gobierno del Estado y el del Distrito, de cuyo honorario harán los gastos de recaudacion, conduccion de caudales, oficina, etc.

FUERZA ARMADA.

Coronel de todas armas, \$2 50.—Teniente coronel id., \$2.—Comandante de batallon y escuadron, 1 75.—Capitan de todas armas, 1 25.—Teniente id., id., 1 12½.—Subteniente, subayudante, alférez y porta, \$1.—Sargento 1º de caballería, 0 50.—Idem 2º de id., 0 43¼.—Cabos y trompetas, 0 37½.—Soldados, 0 31¼.—Sargento 1º de infantería, 0 50.—Idem 2º de id., 0 37½.—Cabos y banda, 0 31¼.—Soldados, 0 25.

Gratificaciones.

Para un batallon, seccion ó escuadron, \$3.—Para la mayoría de cuerpo ú órdenes, \$2.—Para cada compañía, \$1.—Gasto comun por plaza, 0 6¼.—Alumbrado, por compañía, diario, 0 18¾.

Forrages.

Al coronel de caballería, para caballos, 3.—Al teniente coronel para id., 2.—Al comandante de escuadron para id., 2.—Al capitan, teniente y alférez, para id., 1.

Cuernavaca, Mayo 25 de 1867.—*Francisco Loeza*.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Seccion de Hacienda.—Con la comunicacion de vd. de ayer, se recibió la tarifa provisional á la que deben arreglarse en ese Distrito, y en contestacion debo decirle: que este Cuartel general ha tenido á bien aprobarla y da á vd. las gracias por sus desvelos en el arreglo de la Hacienda del mismo.

Independencia y Libertad. Tacubaya, Mayo 26 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Gobernador y Comandante militar del tercer Distrito del Estado de México.—Cuernavaca.

República mexicana.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Por exigirlo urgentemente el bienestar del ejército, se establece una Inspeccion general de proveedurías, para cuya comision tiene á bien el Cuartel general nombrar á vd., en atencion á sus méritos y patriotismo. Las bases á que vd. debe sujetarse son las siguientes:

Es obligacion del inspector cuidar, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que el ejército esté suficientemente provisto de todos los artículos necesarios para su subsistencia. Para conseguir este objeto, la Inspeccion queda investida en este ramo, de las facultades necesarias concedidas por la ordenanza á los inspectores generales de ejército.

La Inspeccion se encargará inmediatamente de la contabilidad del ramo de subsistencias, quedando desde luego autorizada para organizar la oficina con el número de empleados que juzgue estrictamente necesarios. La comisaría general ministrará á la Inspeccion todos los datos que necesite para la administracion del ramo que se le encomienda.

La Inspeccion llevará con cada uno de los Estados y Distritos que están haciendo remisiones de víveres y forrajes, una cuenta pormenorizada de las remisiones que hagan para este ejército, cualquiera que sea la proveeduría que las reciba; siendo obligacion de la autoridad que remite los efectos y del proveedor que los recibe, dar aviso oportuno á la Inspeccion, de la cantidad y calidad de los efectos remitidos para la subsistencia del ejército. El inspector se entenderá directamente con el Cuartel general, de quien recibirá las órdenes que éste tenga á bien comunicarle.

Todos los proveedores que existen actualmente en el ejército, quedan sujetos á la Inspeccion, de la que recibirán las órdenes é instrucciones que les comunique, para el mejor desempeño de los repetidos encargos. La Inspeccion puede suspender y sustituir temporalmente á los proveedores que no cumplan con su deber, dando cuenta al Cuartel general.

La Inspeccion hará que se sujete el ejército á la tarifa mandada observar por el Cuartel general. Quedan nombrados para el despacho de la oficina de la Inspeccion los ciudadanos coronel José Inés Valdés, teniente coronel Marcelino Delgado y comandantes Ignacio Mendizabal y José Jimenez Cancino.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demas fines.

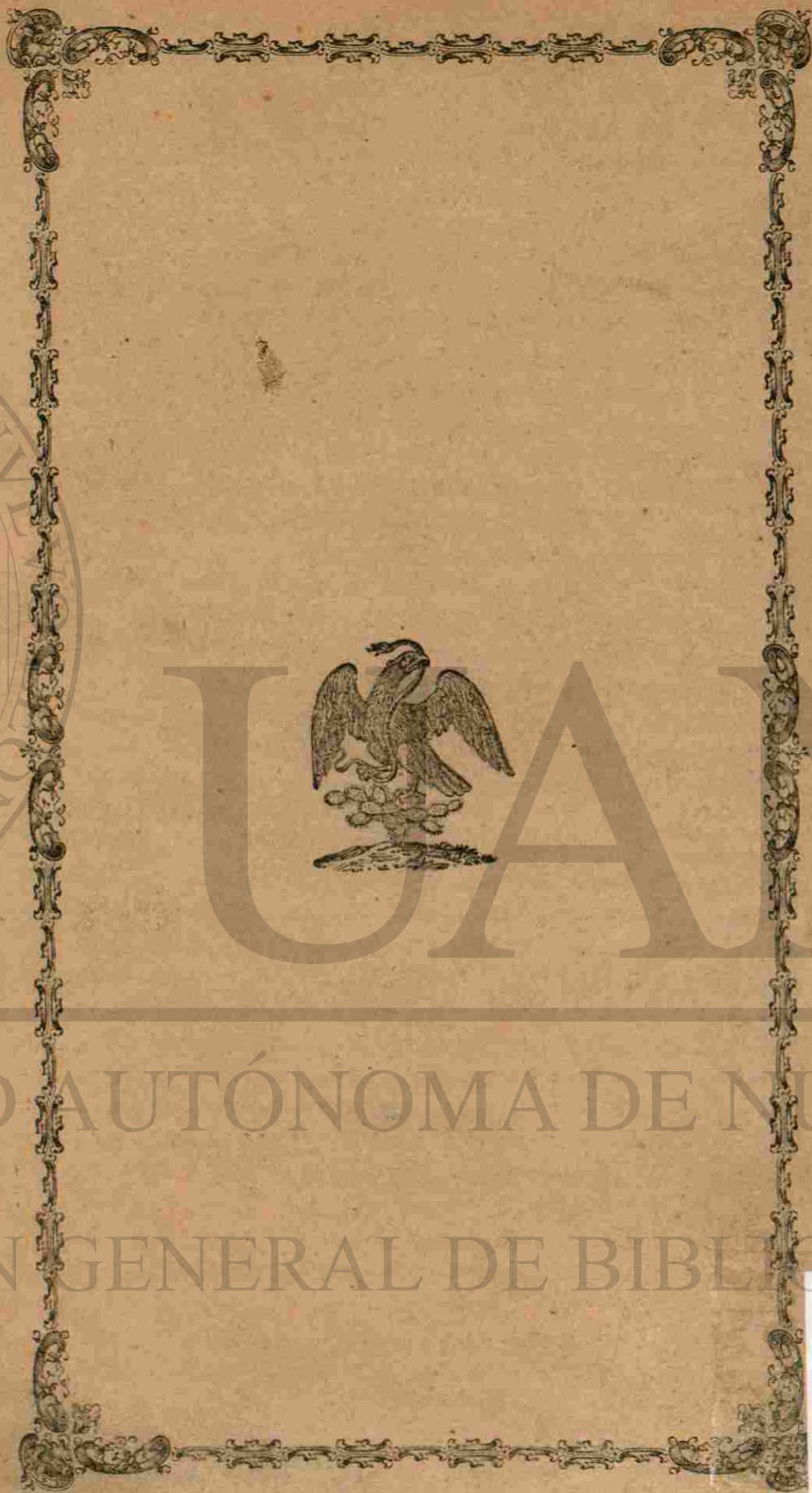
Independencia y Libertad. Tacubaya, Junio 8 de 1867.—*Porfirio Diaz*

—C. general coronel Joaquin Tellez.—Presente.

Es copia. Tacubaya, Junio 11 de 1867.—*J. Benitez*, secretario.



Biblioteca Magna Universitaria
"Reu' Rangel Frías"



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA